

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
propuesto por JOHAIXY MAYERLING
MADRIZ MORALES A TRAVES DE LA
DEFENSORA DE FAMILIA EN
REPRESENTACION DE LA MENOR
A.V.M.M contra JAIVER DE JESUS
MALDONADO QUINTERO**

RAD: 68-679-3184-001-2019-000183-01

Recurso de Súplica.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo
de Familia de San Gil.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo
PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)

San Gil, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir por la Sala el Recurso de Súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO contra el auto fechado el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual dispuso inadmitir el Recurso de Apelación que se formulara contra la sentencia anticipada de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1°. El Juzgado de conocimiento, mediante “*sentencia anticipada*”¹ de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), declaró que el demandado JAIVER DE JESÚS MALDONADO QUINTERO, es el padre extramatrimonial de la menor A.V.M.M, y por ende, surgían los derechos y deberes civiles derivados de la filiación extramatrimonial del padre frente a su hija. En consecuencia, dispuso que, la custodia y cuidado personal de la menor sería ejercida por su progenitora y que la patria potestad de la menor sería ejercida de consuno por los padres; asimismo, estableció las pautas para el régimen de visitas del padre. Se acota con el numeral cuarto dispuso la condena del demandado al pago de una cuota de alimentos en favor de su hija.

¹ Ver expediente digital archivo en PDF No. 23 SENTENCIA ANTICIPADA.

2º. Contra la anterior decisión, el defensor público del demandó interpone recurso² de Apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo³.

3º. El Magistrado Sustanciador dispuso⁴ inadmitir la alzada. Sustancialmente se adujo que el objeto de la inconformidad planteado por el recurrente frente a la sentencia de primera instancia, no es otro que el atinente al establecimiento de la cuota de alimentaria con cargo del demandado, pretensión cuya naturaleza del asunto es de única instancia, tal y como lo establece el art. 21 numeral 7º del Código General del Proceso. Concluyó entonces en que el Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse de cara a dicho aspecto.

4º. Ante tal determinación, se incoa recurso de súplica, por la parte demandada solicitando se conceda la alzada.

El disenso radica en que de la lectura del recurso de apelación interpuesto, se advierte claramente que su objeto era la revocatoria total de la sentencia anticipada, pero por un aspecto procesal, porque la misma fue proferida por el Juez A Quo, sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para ello, como quiera que según el num. 2 del Art. 278 ibidem, es posible proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, y en el caso concreto, no acontecía ello porque sí habían

² Ver archivo en PDF No. 24 RECURSO DE APELACIÓN

³ Ver archivo en PDF No. 25 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Ver auto del 3 de septiembre de 2020

pruebas pendientes por decretar y por practicar, puesto que el demandado en la contestación del libelo, solicitó el decreto y la práctica de varios medios en torno a tal tema *thecidendum*, entre ellos el interrogatorio de parte del señor JAIVER DE JESUS MALDONADO, así como la recepción de los testimonios de Yosnelly Patricia Romero Duran y Andrés Eloy Cardozo Quintero.

Agrega que, si bien es cierto, en el recurso de apelación se refirió al objeto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, ello es apenas natural, en la medida en que precisamente ese fue el yerro endilgado a la sentencia, esto es, proferirse sin ninguna observancia sobre éstas, y si ellas resultaban, necesarias, útiles, lícitas y pertinentes para resolver el objeto del litigio, o si por el contrario no lo eran.

5º. Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe advertirse que previamente se ha surtido la posibilidad de contradicción frente al Recurso de Súplica interpuesto. A su vez, el presente deberá resolverse por los restantes miembros de la Sala de Decisión atendiendo las previsiones del Art. 332 inc. 2º del C.G.P. Igualmente, se denota que de conformidad con las previsiones del inc. 1º del Art. 331, la providencia que

resuelve sobre la admisión del recurso de Apelación es objeto de súplica.

Ahora, en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que está llamado a prosperar el Recurso de Súplica interpuesto. Por ende, se deberá revocar lo resuelto y procederse en consecuencia a admitir la alzada. Veamos:

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, el Sr. Magistrado Sustanciador, mediante auto proferido el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandado JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO. Se apoyó lo así resuelto sustancialmente en que, el objeto de la inconformidad planteado por el recurrente frente a la sentencia de primera instancia, es exclusivamente al establecimiento de la cuota de alimentos a cargo del demandado, pretensión cuya naturaleza del asunto es de única instancia, en los términos establecidos en el Art. 21 numeral 7° del Código General del Proceso.

Como quedó denotado la providencia que fue objeto de apelación corresponde a la sentencia anticipada de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de investigación de paternidad, en la que declaró que el demandado JAIVER DE JESÚS MALDONADO QUINTERO, es el padre extramatrimonial de la menor A.V.M.M, y en el

numeral cuarto, dispuso la condena del demandado al pago de una cuota de alimentos en favor de su hija.

Ahora bien, al momento de sustentar el recurso de apelación, el recurrente manifestó expresamente lo siguiente:

*“(...). Por esta razón, en el caso que nos ocupa considero que el proferimiento de la decisión es desacertado, en la medida en que el Despacho finca su decisión en el numeral segundo del artículo 278 del CGP, por considerar que en el presente trámite no existe debate probatorio, y por lo tanto, no existe pruebas por practicar, lo cual no se compece con lo que encontramos en el proceso, ya que si bien **no existe debate en punto de la paternidad del señor JAIVER DE JESUS MALDONADO respecto de la menor A.V.M.M.,** porque expresamente lo reconoció, en la contestación de la demanda, en escrito de allanamiento parcial a la demanda presentado el 9 de diciembre de 2019 y en diligencia que se llevó a cabo para dichos efectos en el ICBF el día 14 de febrero de 2020, **lo cierto es que existe debate probatorio frente a las pretensiones de la demanda relativas al establecimiento de la cuota alimentaria especialmente en punto de la cuantía.**”⁵Resaltado por el Tribunal*

Ahora, como se observó el recurso de súplica se apoya en que el juzgador de primer grado emitió sentencia anticipada sin el debido cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Art, 278 del C.G.P., toda vez que se debía decretar y practicar pruebas dentro del proceso, sin que sea relevante cuál pudiera

⁵ Ver archivo en PDF No. 24 RECURSO DE APELACIÓN

ser su objeto, esto es, si se tratan de dilucidar aspectos relacionados con los “*alimentos*”.

La revisión de la actuación deja ver con toda claridad que se tramita un proceso de “*Investigación de la Paternidad*”. Ciertamente la revisión de las pretensiones iniciales de la demanda así lo dejan ver⁶. Al tiempo, se admitió la demanda, se dispuso dar curso por el trámite previsto en los Arts. 368 y 386 del C.G.P., tal como se lee del numeral 5º del auto del 5 de noviembre de 2019. En tal sentido, no se advierte decisión que hubiese modificado el procedimiento.

Se denota además que es pertinente observar que, como pretensión consecuencial a la declaración de paternidad, se impetró que dispusiera que la custodia y cuidado personal quedara bajo la responsabilidad de su progenitora y que se fijara una cuota alimentaria, en el monto equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente.

Atendido a su vez, el ámbito del referido proceso surtido en la primera instancia, el juzgador emitió sentencia anticipada apoyándose en las previsiones establecidas en el inc. 3º del Art. 278 del mismo ordenamiento.

De la reseña anterior se deja observado que el trámite surtido con motivo de la demanda incoada y que diera origen al trámite del presente proceso, se dispuso conforme a las reglas

⁶ Ver Archivo PDF No. 4 DEMANDA

previstas en el ordenamiento procesal vigente, vale decir, el Código General del Proceso. Al tiempo, no se advierte cuestionamiento sobre el particular y sin que la Sala denote algún reparo procesal de lo cumplido respecto al trámite y fundamento de la decisión cuestionada vía recurso de alzada.

Al este último respecto valga observar que las previsiones procedimentales establecidas con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, estaban regladas en la Ley 75 de 1968, particularmente en el Art. 16, el cual fue expresamente derogado por el literal “c” del Art. 626 del citado ordenamiento procesal. Por consiguiente, hoy día tal clase de trámites, está regido exclusivamente por ese Código y ciertamente ha de estarse a su aplicación íntegra.

En tal orden ideas, el Art. 386, a través de los numerales 5º y 6º, facultan al juzgador de tales causas, los de *“investigación de la paternidad”*, también para resolver lo concerniente con *“visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda”*. Para estos fines, como regla el citado num. 6º, establece que a ello se procederá *“una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencia”*

Ahora, claro igualmente resulta para la Sala que, de conformidad con el Art. 22 del mismo ordenamiento procesal, el Juez de Familia, conoce en primera instancia, entre otros

procesos, los de “*investigación de la Paternidad*”, en atención a las previsiones del numeral 2º de tal disposición.

Analizada entonces, la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con los pronunciamientos hechos en Primera Instancia a través de la sentencia anticipada, es apelable por tratarse de un proceso de “*investigación de paternidad*” de conformidad con el Art. 321 en concordancia con el Art. 22 numeral 2 del CGP, porque de un lado, se cuestionaban los presupuestos para dictar la sentencia anticipada, al tiempo que los alimentos en esta clase de procesos, ahora reglados por el Código General del Proceso, deben entenderse como aspectos consecuenciales a la pretensión de la filiación de paternidad.

Y ciertamente, la decisión en torno a los “*alimentos*”, al igual que la relacionada con las “*visitas*” y la “*custodia*”, hacen parte aspectos consecuenciales a lo resuelto en torno a la filiación. A ello hay lugar cuando sea necesario, vale decir cuando se plantea pedimiento en tal sentido, cuando se advierta controversia sobre el particular o incluso oficiosamente si es pertinente. En tal sentido, así expresamente lo deja denotado el Art. 386 en sus nums. 5º y 6º como fue expuesto en párrafos atrás.

En tal orden de ideas, en la actualidad y en vigencia del Código General de Proceso, independientemente de que solo se esté cuestionando la cuantía de la fijación de alimentos, la custodia o regulación de visitas, estos hacen parte de un

pronunciamiento de la Sentencia de Primera Instancia, se insiste, como pronunciamento consecuencial, razón por la cual ha de tener la posibilidad de la segunda instancia. En tal orden de ideas, si la Sala ha emitido algún pronunciamento en sentido distinto se considera recogido con lo aquí considerado.

Igualmente debemos advertir los suscritos Magistrados que la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha avalado pronunciamientos de Tribunales Superiores en que en segunda instancia modifican o confirman las pretensiones alimentarias como único reparo. A manera de ejemplo. ver providencias STC 16229-2019 confirmada por la STL 1654-2020; STC 7897- 2014 entre otras. Igualmente, ha de tenerse como criterio auxiliar de interpretación la doctrina así expuestas, lo consignado sendas Salas de Decisión de algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país.

Así las cosas, conclúyase que la providencia objeto del Recurso de Súplica deberá ser revocada, y en consecuencia deberá admitir la alzada. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

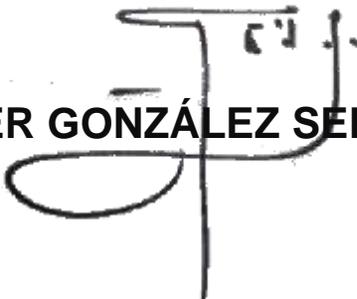
Primero: REVOCAR el proveído tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Magistrado Sustanciador LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, deberá admitir el recurso de apelación si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

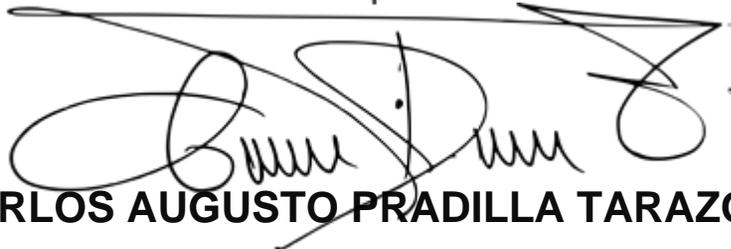
Segundo: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador LUIÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, para lo de su competencia.

Tercero: Sin Costas procesales respecto del Recurso de Súplica.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

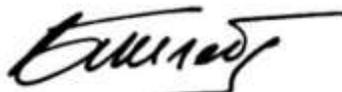
Los Magistrados⁷,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
CON SALVAMENTO DE VOTO

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

El Conjuez,



GUILLERMO MEDINA TORRES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

San Gil, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 68679-3184-001-2019-00183-01

Recurso de súplica

SALVAMENTO DE VOTO AL INTERIOR DEL PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD PROPUESTO POR JOHAIXY MAYERLING MADRIZ MORALES EN REPRESENTACION DE LA MENOR A.V.M.M. EN CONTRA DE JAVIER DE JESUS MALDONADO QUINTERO.

De manera respetuosa, me permito manifestar que no comparto la decisión tomada por la Sala mayoritaria en el asunto de la referencia por lo siguiente:

Para que sea viable un recurso, cualquiera que éste sea, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que se pueda dar el trámite y así asegurar que el mismo sea decidido.

Estos requisitos en orden a la viabilidad son: La capacidad para interponer el recurso; el interés para recurrir; la procedencia del mismo; la oportunidad de su interposición; la sustentación del recurso; y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

En el sub lite, no existe reparo en cuanto a la capacidad y el interés de la parte impugnante para interponer la apelación, el recurso se interpuso oportunamente y el demandado cumplió con todas las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto; sin embargo, la decisión objeto de recurso, no es apelable.

En efecto, la decisión de la sentencia de la primera instancia, objeto de inconformidad, esto es, la fijación de la cuota de alimentos a cargo del demandado, son de única instancia, tal como lo establece el art. 5, literal d) e i) del Decreto 2282 de 1989, en concordancia con el art. 21 numerales 3° y 7° del Código General del Proceso, luego entonces, el Tribunal carece de competencia funcional para conocer del asunto.

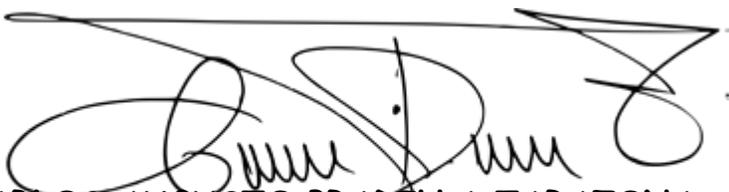
Igualmente, se ha planteado que, las sentencias proferidas en los procesos donde se fijen o regulen cuotas de alimentos, hacen tránsito a cosa juzgada material más no formal, conforme lo indica el art. 304 del C.G.P., por tanto, si el demandado considera que los supuestos fácticos que tuvo en cuenta el juzgador de instancia para señalar la cuota alimentaria, no fue ajustada a derecho, puede entonces impetrar la correspondiente acción judicial para revisar la misma en el momento que lo considere oportuno, siendo ese el estadio procesal pertinente para adelantar el debate probatorio que reclama en el sub lite, encaminado a demostrar su capacidad económica en aras de fijar la cuota alimentaria.

En ese orden de ideas, reitero que no es posible conocer en segunda instancia del presente asunto porque las inconformidades del

recurrente no son susceptibles de apelación pues como se expresó anteriormente, la fijación de cuota de alimentos, es un asunto de única instancia.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.